



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PROTECCIÓN
ELECTORAL

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SX-JDC-122/2021,
SX-JDC-391/2021 Y SX-JDC-
392/2021 ACUMULADOS.

ACTORES: AGUSTÍN ARCOS
GAMBOA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA
VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de marzo
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano presentados por
Agustín Arcos Gamboa, Omar Herrera Parras y José Alberto
Chavela Covarrubias, quienes se ostentan en sus escritos de
demanda como aspirantes a candidatos independientes a la
alcaldía de Xalapa, Veracruz.

Los actores se inconforman con la sentencia emitida el pasado
veintiuno de febrero¹, por medio de la cual el Tribunal Electoral de
esa entidad, declaró infundados e inoperantes los agravios que

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise una anualidad
distinta.

hicieron valer y revocó el acuerdo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz² en lo relativo al plazo para la obtención de apoyo ciudadano de quienes aspiren a una candidatura independiente dentro del proceso electoral local 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
A. Pretensión y agravios	8
B. Consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz	10
C. Consideraciones de esta Sala Regional	14
RESUELVE	40

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada debido a lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer en razón de que los actores dejaron de combatir los razonamientos a través de los cuales el Tribunal Electoral de Veracruz determinó que: *i)* resultaba suficiente ampliar el plazo en seis días para recabar el apoyo ciudadano; *ii)* no resultaba procedente reducir el porcentaje de apoyo ciudadano; así como suprimir el requisito

² En adelante OPLEV



relativo a la toma de fotografía “viva” y firma en la aplicación “apoyo ciudadano del INE”.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Solicitud.** En distintas fechas del mes de febrero los actores solicitaron al OPLEV la suspensión del requisito de fotografía “viva” y la firma en la aplicación móvil, así como la ampliación del plazo y la reducción del porcentaje de apoyo ciudadano.
- 2. Respuesta.** El dieciséis de febrero siguiente, el Consejo General del OPLEV emitió la respuesta a la petición de diversos ciudadanos en su carácter de aspirantes a una candidatura independiente, entre ellos, los actores (Acuerdo OPLEV/CG067/2021).
- 3. Juicios ciudadanos federales.** El dieciocho y diecinueve de febrero, Agustín Arcos Gamboa y José Alberto Chavela Covarrubias controvirtieron la respuesta del OPLEV vía *per saltum* (en salto de instancia). Esta Sala Regional determinó la improcedencia de los juicios y reencauzó las demandas al Tribunal Electoral de Veracruz (SX-JDC-106/2021 y SX-JDC-107/2021).
- 4.** Por otra parte, Omar Herrera Parras presentó su demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz el veintiuno de febrero.

5. Acto impugnado. El veintiuno de febrero el Tribunal local dictó sentencia en el expediente del juicio TEV-JDC-66/2021 en el sentido de revocar el acuerdo del OPLEV únicamente en cuanto a la ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano y declaró infundados e inoperantes los demás agravios planteados por los actores.

II. Medios de impugnación federales

6. Demandas. El veintitrés y veintiséis de febrero los actores presentaron demandas a efecto de inconformarse con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local.

7. Recepción y turno. En esas fechas se recibieron los escritos de demanda, con las cuales, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-122/2021**, **SX-JDC-391/2021** y **SX-JDC-392/2021** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. El informe circunstanciado, así como demás documentos relacionados con el juicio, se recibieron el veinticuatro y veinticinco de febrero, así como el tres de marzo.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver los presentes juicios, tanto por materia como por territorio.

11. Por materia, toda vez que se cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que revocó el acuerdo del OPLEV únicamente en lo que respecta a la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano y declaró infundados e inoperantes los demás agravios hechos valer por los actores. Por territorio, porque la entidad federativa en la cual tiene su sede el órgano jurisdiccional pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, con apoyo en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

13. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-66/2021.

14. Por lo que, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumulan los juicios ciudadanos federales SX-JDC-391/2021 y SX-JDC-392/2021, al diverso juicio ciudadano SX-JDC-122/2021 por ser éste el más antiguo.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

16. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los expedientes de los asuntos acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

17. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que las demandas de los juicios ciudadanos cumplen con los requisitos de procedencia siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JDC-122/2021 Y ACUMULADOS

18. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los actores; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

19. Oportunidad. El requisito se cumple toda vez que la sentencia impugnada se notificó personalmente a los actores el veintidós de febrero, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de febrero, de tal manera que, si una demanda se presentó el veintitrés y las otras dos el veintiséis, la presentación resulta oportuna.

20. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos. Respecto a la legitimación, quienes promueven lo hacen por su propio derecho; además cuentan con interés jurídico porque aducen que la determinación del Tribunal Electoral local les causa una afectación al haber desestimado diversas solicitudes que realizaron respecto de requisitos para la obtención del apoyo ciudadano³.

21. Definitividad. Se encuentra satisfecho el requisito, porque en términos del artículo 381 del Código Electoral local, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral veracruzano son definitivas e inatacables.

³ Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los juicios, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y agravios

23. De una lectura integral de los escritos de demanda se aprecia que la pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local para el efecto de que se otorgue un plazo mayor al concedido en la sentencia impugnada para recabar el apoyo ciudadano y se ordene suspender el requisito de tomar la fotografía “viva” y la firma en la aplicación móvil, así como para disminuir el porcentaje de apoyo ciudadano.

24. Para tal efecto, el actor del juicio ciudadano **SX-JDC-391/2021** hace valer los siguientes agravios.

I. Ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano

25. Considera que el Tribunal Electoral local debió ampliar el plazo para la obtención del apoyo ciudadano a treinta días, contados a partir del veintitrés de febrero al veinticinco de marzo, toda vez que, desde su perspectiva, los seis días otorgados en la sentencia impugnada resultan insuficientes atendiendo a las restricciones sanitarias que las autoridades de los distintos ámbitos de gobierno han impuesto con motivo de la pandemia.



26. Aunado a que, en su estima, no toda la ciudadanía cuenta con un dispositivo móvil para bajar la aplicación, inclusive, refiere que la población adulta mayor carece de conocimientos para hacer uso de ese avance tecnológico y que la cobertura de internet no es homogénea en el municipio de Xalapa.

27. Por otra parte, manifiesta que no existe certeza jurídica en lo resuelto por el Tribunal Electoral local respecto al periodo que otorgó para la ampliación del plazo, toda vez que, por una parte, hace referencia a seis días, mientras que en el párrafo 167 de la sentencia impugnada quedó establecido que la ampliación del plazo concluiría el próximo seis de marzo.

II. Porcentaje de apoyo ciudadano

28. El actor considera que se vulneran sus derechos humanos y políticos, toda vez que se le exige un porcentaje mayor de apoyo ciudadano para registrarse como candidato independiente a pesar de las circunstancias extraordinarias originadas por la pandemia.

29. En ese sentido, solicita que esta Sala Regional realice un análisis del caso concreto en relación al porcentaje estimado en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, así como en diversas legislaciones de las entidades federativas del país que contemplan un porcentaje menor de apoyo ciudadano y un mayor periodo de tiempo para recabarlos.

30. En cuanto a las demandas de los juicios ciudadanos **SX-JDC-122/2021** y **SX-JDC-392/2021**, se aprecia que se trata de los mismos escritos de demanda que los actores interpusieron en